



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1184/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rómulo Alberto Pérez Pérez y Juan Feliciano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rómulo Alberto Pérez Pérez y Juan Feliciano contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01146 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); su dispositivo establece:

*Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mártires Rodríguez Santana contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, para que conformado por un juez distinto conozca del proceso.*

*Tercero: Compensa las costas del proceso. Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.*

La decisión previamente descrita fue notificada al señor Rómulo Alberto Pérez Pérez mediante el Acto núm. 72/2022, instrumentado por el ministerial Wander Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), y al señor Juan Feliciano, mediante el Acto núm. 37-2022, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue interpuesto por los señores Rómulo Alberto Pérez Pérez y Juan Feliciano el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso de revisión fue notificado a requerimiento de la parte recurrida, Mártires Rodríguez Santana, a la Fiscalía del Distrito Nacional, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 323/2022, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

[...]

*9. Al respecto, esta Segunda Sala ha juzgado que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. La prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. *En ese orden de ideas, se ha de precisar que en nuestra legislación la prescripción se encuentra prevista por el artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual, en su redacción modificada por la Ley núm. 10-15, instaura lo siguiente: La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones no privativas de libertad o penas de arresto.*

12. *Dentro de esta perspectiva, es dable apuntar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad del delito para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es el delito que se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.*

13. *En el presente caso, tal y como señaló la Corte a qua, se trata de una querrela por supuesta violación a los artículos 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la falsedad de escritura auténtica o pública, el uso de los actos falsos, el uso de acto, escritura o documento falso de escritura privada y la asociación de malhechores. En esas atenciones, se debe destacar que falsificar el documento y usarlo son dos infracciones completas, con elemento material distinto, por ende, en el caso de que el imputado haya utilizado la pieza falsa que elaboró o alteró, estaría cometiendo dos crímenes sucesivos, y en este caso habría concurso de infracciones. Por tanto, al tenor de lo establecido en las instancias anteriores, la falsificación es un delito instantáneo, aunque sus efectos se prolonguen más allá de la consumación, ya que el verbo rector que rige este tipo penal es “cometer falsedad de escritura” ya sea pública o privada, lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que decanta que en la consumación se encuentra el resultado. Así las cosas, el plazo de prescripción para la falsedad de escrituras empezará a contarse desde que el documento mendaz ha sido introducido al tráfico jurídico. En cuanto al uso del documento falso, es un ilícito de carácter instantáneo, pero se renueva cada vez que se produce un hecho positivo de su uso, convirtiéndose entonces en una infracción “continua”; y al respecto, esta Segunda Sala ha juzgado que en estos casos puede iniciarse el plazo de la prescripción solo cuando ha terminado la última intervención o participación del agente.*

*14. De acuerdo a lo anterior, debe verificarse para el caso de mérito, si la fecha de los actos de venta o de su registro hace borrar la memoria del delito cometido. En tanto, el recurrente sostiene que el plazo debe computarse a partir del 7 de noviembre de 2017, fecha en que a través del oficio de rechazo emitido por Pablo Miguel Peña Caraballo, registrador de títulos del Registro de Títulos de Higüey, toma conocimiento de que su padre no tenía derechos registrados en la parcela en cuestión, y que desconocía la existencia de los documentos “falsos”, situación que pudo corroborar a través de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).*

[...]

*16. Sin embargo, en la especie, la discusión es determinar si está habilitado o no el recurrente para accionar en justicia, frente al inminente paso del tiempo, para ello, resulta indispensable destacar lo dispuesto por el Principio General X consagrado en la Ley 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, el cual señala que dicha ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraria los fines que la ley ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.*

*17. En ese mismo tenor, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo.*

[...]

*20. Así las cosas, del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que, no es hasta el año 2017 cuando el actual recurrente toma conocimiento de la existencia del fraude realizado en el inmueble de su padre, y empieza a proceder judicialmente para la averiguación del mismo, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción, toda vez que, fue en ese momento en que desapareció la ignorancia que el recurrente tenía de la existencia del delito; por ende, al haberse interpuesto la querrela que puso en movimiento la acción pública el 2 de febrero de 2018, el plazo de 10 años establecido para intentar dicha acción no había prescrito.*

*21. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida, y por tratarse de la declaratoria de una extinción incorrectamente determinada, ordena la remisión del presente proceso por ante el juzgado de la instrucción correspondiente, sin necesidad de examinar los demás aspectos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada. Todo esto, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar los mismos y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, en este caso, enviarlo para el desarrollo de la fase en que se entraba el proceso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En apoyo a sus pretensiones, Rómulo Alberto Pérez Pérez y Juan Feliciano desarrollan los medios relativos a la vulneración a la tutela judicial efectiva, artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana, por falta de motivación, omisión de estatuir, debido proceso de ley, precedentes constitucionales; y al derecho de propiedad artículo 51 de la Constitución dominicana, sobre la base de los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*[...]• De manera directa en la sala de casación que se ha violado derechos defensa, Pág. 15, de la sentencia impugnado, sobre omisión de estatuir, falta de motivación de los decisiones recurrida, al no pronunciarse sobre la constancia anotada en el certificado de título 61-69, emitido por el Registro de Título de Hígüey en fecha 15 de enero 1998, punto de partido que debió examinar la corte para decidir sobre el uso de documento falso, cuya prescripción está muy ventajosamente vencida.-*

*• La suprema corte de justicia segunda sala, omite el no examinar la constancia anotada en el certificado de título 61-69, emitido por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Registro de Título de Higüey en fecha 15 de Enero 1998, relativo al última actuación registral del documento argüido de falsedad, en su sentencia 001-022- 2021-SSen-01146, expediente No. 001-022-2021-RECA-00426, Pág. 18, de manera pues que si bien es cierto que el criterio jurisprudencial de la suprema corte de justicias se ha establecido que los jueces de fondo son soberano para desechar o admitir las pruebas que le son sometida, no meno cierto lo es, que están en el deber que contestar con una motivación adecuada, las peticiones que fundamentados en cualquier pruebas se le solicitan, que al no hacerlo como el caso de especie, vulneran el derechos de defensa falta de motivos, omisión de estatuir, para justificar su decisión.-*

- Que el tribunal segunda sala de suprema corte de justicias, con la sentencia No.001-022- 2021-5Sen-01146, expediente No. 001-022-2021-RECA-00426, ha eximido correlacionar los principios, regios, normas y jurisprudencias en general, vulnerando garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivo, omisión de estatuir, violando de este modo precedente constitucional TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0674/17, de fecha 07 de noviembre del 2017; TC/0672/18, de fecha 10 de Diciembre del 2018.-[...]*

- de manera que ni el legislador, ni las administraciones públicas, ni el Poder Judicial, puedan, con sus actuaciones, vulnerar su contenido, de manera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicias, con lo sentencia No. No.001-022- 2021-SSen-01146, expediente No. 001-022-2021-RECA-00426 , está validando una vieja práctica de los tribunales de fondo, de omitir, pruebas capital para la solución del caso o mininamente pronunciarse sobre la misma, violando de ese modo las disposiciones constituciones contenida en los artículos 68, 69, 74 y 51 de la constitución dominicana, sobre tutela judicial efectiva, debido*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso de ley por falta de motivo, omisión de estatuir, así los precedentes constitucionales, TC/0399/17, TC/0009/13 ; TC/0057/12; TC/0674/17 y TC/0672/18.-*

*[...] La no ponderación de La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre documentos que sirvieron de base para justificar ja decisión, de manera concreta, subvierte el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, falta de ponderación ocasionado enormes agravios al recurrente la Sentencia impugnada 001-022-2021-SSEN-01146, expediente No. 001-022-2021-RECA-00426, por estas inobservancias constitucionales. -*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER como bueno y valido el presente recurso de Revisión Constitucional, por ser interpuestos de conformidad con lo Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, el cual se encuentra ajustado a los plazos preestablecidos; SEGUNDO: DECLARAR NULA la sentencia impugnada No. 001-022-2021-SSEN-01146 Expediente No. 001-022-RECA-00426, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre del 2021, por uno o por todos los derechos fundamentales descrito en el presente recurso; TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Mártires Rodríguez Santana, mediante su instancia depositada del trece (13) de abril del dos mil veintidós (2022) expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

*De lo anteriormente señalado, la sentencia núm.; 001-022-2021-SSEN-01146, fecha 30 del mes de septiembre del 2021, de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, no tiene vicios, ni mucho menos violaciones constitucionales, toda vez que lo que hizo la honorable Suprema Corte de Justicia, en el presente caso fue aplicar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la normativa procesal penal vigente.*

*Que la sentencia recurrida, establece en el considerando no. 20 pagina 21 lo siguiente: "20. Así las cosas, del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que, no es hasta el año 2017 cuando el actual recurrente toma conocimiento de la existencia del fraude realizado en el inmueble de su padre, y empieza a proceder judicialmente para la averiguación del mismo, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción, toda vez que, fue en ese momento que desapareció la ignorancia que el recurrente tenía de la existencia del delito; por ende al haberse interpuesto la querrela que puso en movimiento la acción pública el 2 de febrero de 2018, el plazo de 10 años establecido para intentar dicha acción no había prescrito.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales realizado por el señor MARTIRES RODRIGUEZ a través de sus abogados apoderados; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, tenga a bien rechazar el RECURSO DEREVISION CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS JURISDICCIONALES, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA NUM:001-O22-2021-SSEN-01146 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR LA MISMA NO TENER VICIOS CONSTITUCIONALES NI PROCESALES Y SER DADA CON SUFICIENTE MOTIVACION EN EL ASPECTO FACTICO Y JURIDICO; TERCERO: Que sean declaradas las costas de oficio (sic)*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República.**

Mediante la instancia depositada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República emitió su dictamen sobre el presente recurso, exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*4.3. La decisión impugnada declara con lugar el recurso de casación y casa con envío el proceso ante el juzgado de Instrucción del Distrito judicial de la Altagracia para que conozca la objeción al dictamen de admisibilidad de la querrela presentada por los señores Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez, donde no se ha realizado ningún planteamiento respecto al fondo; es decir, estamos frente a un proceso que todavía está abierto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.4. Tampoco puede atribuírsele violación al deber de motivación que tienen los tribunales de la República, pues esta decisión al no abordar aspectos que no transgreden ni cuestionan ningún precedente del tribunal constitucional, de lo cual resulta que el recurso de revisión constitucional a su vez carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Rómulo Alberto Pérez y Pérez y Juan Feliciano en contra de la sentencia número 001-022- 2021-SSEN-001146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30] de septiembre de 2022.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01146, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 72/2022, instrumentado por el ministerial Wander Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 37-2022, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 323/2022, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
5. Copia de la Sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).
6. Copia de la Resolución núm. 1482-2019-SSOL-00103, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil interpuesta el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el señor Mártires Rodríguez Santana contra los señores Jesús Guerrero Rivera, Juan Feliciano y Franklin Castillo Calderón. Posteriormente, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), esta querrela fue reformulada y corregida, a fin de incluir entre los imputados al señor Rómulo Alberto Pérez Pérez. Al respecto, la Procuraduría Fiscal de La Altagracia emitió el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), un dictamen de admisibilidad de la indicada



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

querrela con respecto a los imputados Jesús Guerrero Rivera, Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez Pérez, excluyendo al señor Franklin Castillo Calderón.

Contra el referido dictamen, los señores Jesús Guerrero Rivera, Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez Pérez presentaron formal objeción que fue acogida parcialmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia al dictar la Resolución núm. 1482-2019-SSOL-00103, el tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declaró la extinción de la acción penal con respecto a los señores Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez Pérez, por encontrarse prescrita, en virtud de los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal.

La indicada resolución núm. 1482-2019-SSOL-00103 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Mártires Rodríguez Santana, que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al emitir la Sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-329 del veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Al no estar conforme con el rechazo del indicado recurso de apelación, el señor Mártires Rodríguez Santana interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01146, el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual casó la referida sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-329, ordenando el envío del proceso ante el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia. Contra esta última decisión, los señores Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez Pérez incoaron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que este se interponga –mediante escrito motivado– en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/2: párr. 10.4), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p.18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

10.2. En la especie, consta que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01146 fue notificada en el domicilio de los recurrentes Rómulo Alberto Pérez Pérez y Juan Feliciano, el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), mediante los actos núms. 72/2022<sup>1</sup> y 37/2022<sup>2</sup>. En consecuencia, el presente recurso, depositado a los cuatro (4) días siguientes a dicha notificación, el veintiocho

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Wander Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrados del juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(28) de febrero del dos mil veintidós (2022), se presentó dentro del plazo previsto.

10.3. Por consiguiente, de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En ese sentido, este tribunal ha precisado que:

*el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles (Sentencia TC/0053/13: 9.c).*

10.4. En desarrollo de este criterio, se ha establecido que:

*...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).* (Sentencia TC/0130/13:9.1.k)

10.5. En ese orden, sobre la autoridad de la cosa juzgada, este tribunal, en la Sentencia TC/0153/17 (párr. 9.9) distinguió lo siguiente:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10.6. En los casos donde la Suprema Corte de Justicia, en el contexto de un recurso de casación, casa la sentencia y envía el expediente de vuelta, el Poder Judicial continúa apoderado del asunto y, por ende, no puede interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra dicha decisión de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia TC/0091/12: P. 6-7; Sentencia TC/0053/13: p. 7).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En la especie, la Procuraduría General de la República ha planteado un medio de inadmisión del presente recurso, sobre la base de que la decisión recurrida carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En respuesta al indicado medio, este tribunal ha verificado que, ciertamente, la sentencia recurrida, núm. 001-022-2021-SSEN-01146, declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, Rómulo Alberto Pérez Pérez y Juan Feliciano, y casó la referida sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-329, ordenando el envío del proceso ante el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, para que conformado por un juez distinto conozca del proceso.

10.8. Esto revela que el indicado proceso penal aún no ha sido resuelto de manera definitiva, dado que su conocimiento se encuentra abierto en el Poder Judicial. En consecuencia, procede acoger el medio propuesto por la Procuraduría General de la República, a fin de declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rómulo Alberto Pérez Pérez y Juan Feliciano, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01146, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rómulo Alberto Pérez Pérez y Juan Feliciano; a la parte recurrida, señor Mártires Rodríguez Santana; y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto salvado que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*. Presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil interpuesta el 2 de febrero de 2018 por el señor Mártires Rodríguez Santana, contra los señores Jesús Guerrero Rivera, Juan Feliciano y Franklin Castillo Calderón. Posteriormente, el 21 de febrero de 2018, esta querrela fue reformulada y corregida, a fin de incluir entre los imputados al señor Rómulo Alberto Pérez Pérez.

Al respecto, la Procuraduría Fiscal de la Altagracia, en fecha 4 de febrero de 2019, emitió un dictamen de admisibilidad de la indicada querrela con respecto a los imputados Jesús Guerrero Rivera, Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez Pérez; excluyendo al señor Franklin Castillo Calderón.

Contra el referido dictamen, los señores Jesús Guerrero Rivera, Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez Pérez presentaron formal objeción, que fue acogida parcialmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, al dictar la Resolución núm. 1482-2019-SSOL-00103, de fecha 3 de octubre de 2019, en virtud de la cual se declaró la extinción de la acción penal con respecto a los señores Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez Pérez, por encontrarse prescrita, en virtud de los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal.

La indicada Resolución núm. 1482-2019-SSOL-00103 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Mártires Rodríguez Santana, que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia Penal núm. 334-2020-SSEN-329, de fecha 20 de noviembre de 2020.

No conforme, el señor Mártires Rodríguez Santana interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01146, de 30 de septiembre de 2021, en virtud de la cual casó la referida Sentencia Penal núm. 334-2020-SSEN-329, ordenando el envío del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción de la Altagracia.

Contra esta última decisión, los señores Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez Pérez, incoaron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional, apoderado de la cuestión, decide declarar inadmisibles los recursos de revisión en virtud de que al tratarse de una sentencia que casa la decisión de la Corte y envía el expediente de vuelta, el Poder Judicial continúa apoderado del asunto y, por ende, no puede interponerse el recurso de revisión constitucional (Sentencia TC/0091/12: P. 6-7; Sentencia TC/0053/13: p. 7)

Esta juzgadora salva su voto, pues, si bien es cierto que cuando se casa la decisión esto remite nuevamente a la justicia ordinaria para que conozca la cuestión, no es menos cierto que, dicha decisión resulta ser definitiva en cuanto a ese aspecto, es decir, en cuanto al envío, razón por la cual la parte debería tener la posibilidad de interponer su recurso de revisión a fin de evitar esto. Siendo esto similar a la posición reiterada que posee esta juzgadora en lo que respecta a las sentencias incidentales, como plantearemos en el cuerpo del presente voto, en lo que respecta puntualmente a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

**Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

*«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».*

Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra *«...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]»* de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>3</sup> por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la *«autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla»*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

Adolfo Armando Rivas<sup>4</sup> expresa:

*«...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico»*. Bien nos indica este autor que *«[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada»*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

<sup>3</sup>Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>4</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. *Revista de la Facultad de Derecho de Moron* iD saij: daca010008





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».*

De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».*

Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...*la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...*para garantizar la supremacía de la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».*

Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**